



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 1881/2017

JUZGADO N° 27

**AUTOS: “PERALTA, NANCY CECILIA C/ GALENO ART S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.-Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene en apelación la actora, quien la cuestiona a tenor de las manifestaciones que lucen en su presentación recursiva, las cuales no fueron contestadas por la ART demandada.

II.-La actora se queja porque no se ordenó reparar el daño psicológico -de carácter permanente- que sufre, a causa de la afección en sus cuerdas vocales.

III.- Adelanto que el recurso obtendrá andamio.

La pericia médica de fs. 140/145, en lo que es materia de revisión en esta instancia, fue realizada en base a los exámenes y estudios complementarios realizados a la actora, allí se detallan las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos que la avalan (conf. art. 472, primer párrafo, del C.P.C.C.N.). Asimismo, frente a la impugnación de las partes, el perito médico legista contestó a fs.151/152, de manera suficiente, las observaciones formuladas. Todo ello, permite asignarle plena eficacia probatoria en los términos de los artículos 386 y 477 del C.P.C.C.N.



En este orden de ideas, corresponde señalar que, en atención a lo normado en el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

Esta Sala también tiene dicho que, si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas, propias de especialistas en un arte o profesión, deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error o el uso inadecuado de su ciencia o técnica. Aspectos que no se advierten configurados en el sub lite en cuanto a la afección psicológica.

A contrario de lo expuesto en grado, dicha pericia médica explica de manera completa y precisa las consideraciones médico legales que vertebraron la conclusión en la faz psicológica. Repárese que se entrevistó a la actora, se tuvo en cuenta sus antecedentes personales y familiares y se realizaron los test de Bender, persona bajo la lluvia y cuestionario desiderativo que, según la psicóloga Riccardi M.P.96366, evidenciaron el diagnóstico en cuestión (ver informe psicodiagnóstico que obra en el sobre N° 11829, que corre agregado a la presente por cuerda).

Asimismo, surge fundada la evaluación que realizó el perito médico clínico, legista y psiquiatra de la U.B.A., quien realizó una evaluación semiológica y psiquiátrica de la actora (aparte del análisis del examen foniátrico y del informe psicodiagnóstico) y expresó la vinculación existente entre la afección psicológica informada con la enfermedad profesional en las cuerdas vocales que sufre la actora, en base a los elementos objetivos configurados en el sub lite, lo que permite formar convicción sobre el particular (conf. arts. 386, 472 y 477 del C.P.C.C.N.)

Desde esta óptica, sugiero admitir la incapacidad psicológica, parcial y permanente, del 10% de la t.o., por R.V.A.N., grado II, con manifestación depresiva fóbica, que presenta la actora (conf. Tabla de Evaluación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 1881/2017
de Incapacidades Laborales -Decreto 659/96 y modificatorios- y art. 9° Ley
26.773)

Por lo expuesto, sugiero practicar una nueva liquidación del capital de condena a partir de los extremos acreditados en autos que arriban firmes a este Tribunal en los términos de los arts. 116 de la L.O. y 265 del C.P.C.C.N.. Entre ellos, el porcentaje de incapacidad física (15% de la t.o. por la afección en sus cuerdas vocales, ver fs. 155 vta.), los factores de ponderación (15% de 25=3,75% , 10% de 25=2,5% y 2%=) y el modo de aditarse los mismos (ver fs. 157), lo cual importa una incapacidad psicofísica, parcial y permanente, del 33,25% de la t.o. (15%+10%=25%+ f,p 8,25% =), los restantes factores que integran la fórmula indemnizatoria prevista en el artículo 14 inciso 2.a de la L.R.T. y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la aplicación del índice R.I.P.T.E., plasmado en el fallo “Espósito”

El cálculo de la indemnización aludida arroja \$330.275,65.- (IBM \$10.380,02 x 53 x 65/36/ x 33,25%=) que supera el piso mínimo legal, que según Res SSS 1/2016, art 2° , es igual a \$313.587,07.-(\$ 943.119 x 33,25%=). Por lo que, corresponde estar al primer importe de \$330.275,65 con la adición de la indemnización prevista en art. 3° de la Ley 26.773, de \$66.055,13.- (\$330.275,65x20%=)

En síntesis, la actora resulta acreedora a **\$396.330,78.-**(\$ 330.275,65 + \$ 66.055,13=) - que acrecerá con los intereses dispuestos en origen.

IV.-Por lo normado en el artículo 279 del C.P.C.C.N. corresponde efectuar una nueva determinación en materia de costas y honorarios.

V.-En definitiva, propongo en este voto: se modifique parcialmente la sentencia apelada y se fije el nuevo capital nominal de condena en la suma de \$ **\$396.330,78.-** que acrecerá con los intereses previstos en grado; se dejen



sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.); se impongan las costas del proceso a la ART demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios, en función de la importancia, mérito y extensión de los trabajos realizados en primera instancia y ante el SECLO, de la representación letrada del actor en el 8% hasta fs. 74 y desde fs.75 en el 8% y de la representación letrada de la ART demandada en el 12%, del capital e intereses de condena y los del perito médico legista y psiquiatra en \$ 65.000.- equivalente a 13,06 UMA (arts. 6º, 7º, 8º, 37 y 39 de la Ley 21.839, Ley 27.423 Acord.CSJN 12/21 y 38 de la L.O) y se regulen los honorarios de la representación letrada del actor, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo fijado por la anterior (art. 30 de la Ley 27.423).

EL DOCTOR VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el nuevo capital nominal de condena en la suma de \$ **\$396.330,78.-** que acrecerá con los intereses previstos en grado.

II.-Dejar sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios.

III.-Imponer las costas del proceso a la ART demandada.

IV.-Regular los honorarios de la representación letrada del actor en el 8% hasta fs. 74 y desde fs.75 en el 8% y a la representación letrada de la ART demandada en el 12%, del capital e intereses de condena y los del perito médico legista y psiquiatra en \$ 65.000.-equivalente a 13,06 UMA, por los trabajos realizados en primera instancia y ante el SECLO

V.-Regular los honorarios de la representación letrada del actor, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo fijado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

SS8.15





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 1881/2017

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA**

**VÍCTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 22/09/2021

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#29356200#303050238#20210922081529259